

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 20-ene.-23. Pasa a despacho del señor Juez, Informándole que el término de traslado de la liquidación de crédito se encuentra vencido. Sírvase proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ
Secretaria

Auto Int. N°: 343
Proceso: Ejecutivo.
Demandante: Sumoto S.A.
Demandado: Catalino Granja Garcés.
Radicación: 76-520-40-03-005-2018-00366-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a proveer sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual resumidamente presenta los siguientes valores:

| | |
|--|--------------------|
| Cuota – marzo de 2018 | \$236.271 |
| Interés moratorio del 27/03/2018 al 31/10/2022 | \$280.417 |
| Cuota – abril de 2018 | \$236.271 |
| Interés moratorio del 27/04/2018 al 31/10/2022 | \$274.361 |
| Cuota – mayo de 2018 | \$236.271 |
| Interés moratorio del 27/05/2018 al 31/10/2022 | \$268.323 |
| Cuota – junio de 2018 | \$236.271 |
| Interés moratorio del 27/06/2018 al 31/10/2022 | \$264.344 |
| Cuota – julio de 2018 | \$236.271 |
| Interés moratorio del 27/07/2018 al 31/10/2022 | \$260.456 |
| Capital Insoluto acelerado – agosto de 2018 | \$6.851.859 |
| Interés moratorio del 31/08/2018 al 31/10/2022 | \$7.424.332 |
| Abonos Realizados mediante títulos cobrados | \$8.251.914 |
| Total Adeudado | \$8.553.533 |

Al revisar el auto de mandamiento ejecutivo, reiterado por medio de la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución, se ordenó el pago de las siguientes sumas de dinero:

“1) \$111.279,00 como saldo de la cuota del mes de febrero de 2018.

Por los intereses de mora desde el 14 de febrero de 2018, hasta el pago total de la obligación, que serán estipulados de conformidad con la tabla de la SUPERFINANCIERA.

2) \$236.271,00 como saldo de la cuota del mes de marzo de 2018.

Por los intereses de mora desde el 27 de marzo de 2018, hasta el pago total de la obligación, que serán estipulados de conformidad con la tabla de la SUPERFINANCIERA.

3) \$236.271,00 como saldo de la cuota del mes de abril de 2018.

Por los intereses de mora desde el 27 de abril de 2018, hasta el pago total de la obligación, que serán estipulados de conformidad con la tabla de la SUPERFINANCIERA.

4) \$236.271,00 como saldo de la cuota del mes de mayo de 2018.

Por los intereses de mora desde el 27 de mayo de 2018, hasta el pago total de la obligación, que serán estipulados de conformidad con la tabla de la SUPERFINANCIERA.

5) \$236.271,00 como saldo de la cuota del mes de junio de 2018.

Por los intereses de mora desde el 27 de junio de 2018, hasta el pago total de la obligación, que serán estipulados de conformidad con la tabla de la SUPERFINANCIERA.

6) \$236.271,00 como saldo de la cuota del mes de julio de 2018.

Por los intereses de mora desde el 27 de julio de 2018, hasta el pago total de la obligación, que serán estipulados de conformidad con la tabla de la SUPERFINANCIERA.

7) \$236.271,00 como saldo de la cuota del mes de agosto de 2018.

Por los intereses de mora desde el 27 de agosto de 2018, hasta el pago total de la obligación, que serán estipulados de conformidad con la tabla de la SUPERFINANCIERA.

8) \$6.851.859,00 como saldo insoluto del capital acelerado.

Por los intereses de mora desde el 31 de agosto de 2018, hasta el pago total de la obligación, que serán estipulados de conformidad con la tabla de la SUPERFINANCIERA.”

De lo anterior pueden apreciarse las siguientes falencias de la liquidación del crédito aportada:

Al verificar la liquidación del crédito allegada por la parte actora, se observa que existe diferencia en las cuotas que tuvo en cuenta para liquidar los respectivos intereses moratorios, respecto del mandamiento de pago librado en A.I. N° 2113 del 6 de septiembre de 2018, teniendo en cuenta que se omitió aplicar para este cálculo, las cuotas correspondientes a las sumas de \$111.279,00 como saldo de la cuota del mes de febrero de 2018 y a \$236.271,00 como saldo de la cuota del mes de agosto de 2018; también presenta error en las fechas iniciales tomadas para cada cálculo, puesto que realizó la liquidación desde los respectivos meses del año 2018, olvidándose que existe una liquidación del crédito aprobada hasta el 30 de septiembre de 2019 (Folio 56 del expediente digitalizado), por lo que la presente liquidación que se revisa debió haberse realizado a partir del mes de octubre de 2019, y no desde el año 2018.

De lo expuesto se infiere que, como puede verse del anterior recuento de los valores por los cuales se adelanta la presente ejecución, la parte ejecutante actuando a través de apoderada no aportó la liquidación correspondiente en debida forma, es decir, de conformidad con el mandamiento de pago, confirmado por el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Cuando la obligación cuyo cumplimiento se reclama obedece al pago de determinada suma de dinero, surge la necesidad de liquidar el crédito, la cual, según la doctrina consiste, “en determinar con exactitud el valor que el ejecutado debe pagar en una fecha determinada para extinguir integralmente la obligación, lo que implica tomar la cantidad que debe por capital y calcular los intereses que se hayan causado durante el plazo del crédito, y también los que se hayan generado durante la mora”¹.

El art. 446 del C.G.P., establece que la liquidación del crédito debe hacerse con “especificación del capital y los intereses”, obligación que se encuentra a cargo de cualquiera de las partes, por establecerlo así la norma (núm., 1°), obligación que ya no se encuentra en cabeza de la secretaría del despacho.

¹ ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de Derecho Procesal. El proceso ejecutivo. T V. Esaju. Bogotá. 2017, p. 221.

Esta misma disposición expresa textualmente que, cualquiera de las partes puede presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, **“de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo”**.

Como puede apreciarse en el mandamiento de pago del 06 de septiembre de 2018, por medio del cual se determinaron los valores por los cuales se dio inicio a esta ejecución, y en esa misma dirección debe procederse respecto de la liquidación del crédito como fase siguiente.

Como quedó expuesto, la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito desconociendo el auto que ordena iniciar esta ejecución y el que lo reitera, lo cual no es de recibo por este despacho, y en vista de que, que la liquidación no puede tenerse en cuenta, siendo esta fase del proceso una carga de la parte demandante, se ordenará por medio de este proveído que, se allegue la liquidación del crédito atendiendo fielmente los parámetros y valores definidos en el auto que libró el mandamiento ejecutivo, reiterado por la orden de pago, antes de proceder a su estudio de fondo.

Sin más comentarios se,

DISPONE:

ÚNICO: ORDENAR a la parte ejecutante que se sirva allegar la liquidación del crédito de forma legal atendiendo fielmente a los parámetros y valores definidos en el auto que libró el mandamiento ejecutivo, reiterado por la orden de pago, de acuerdo con las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO

Juez

3

Firmado Por:

Carlos Eduardo Campillo Toro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92914397607e8e68ffb694ac3447b4b32b7d54a5fef9052c8833edf0f8a1a93a**

Documento generado en 09/02/2023 02:14:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>